

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2020. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de WILLIAM DARÍO ROMERO GÓMEZ, con 50 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-381**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **WILLIAM DARÍO ROMERO GÓMEZ**, identificado con la C.C. 79.044.099, contra CLOROX DE COLOMBIA S.A., para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **SANTIAGO DÍAZ CÁRDENAS**, identificado con la C. C. 19.422.728 y T. P. 145.682 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder de folios 3-4.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar teniendo en cuenta que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, en razón a que hace alusión a un proceso de única instancia (numeral 13° de hechos) y en el acápite de la cuantía se indica la suma de \$159.622.188, debiéndose precisar ese aspecto conforme el numeral 5° ibídem.

1. La pretensión declarativa “2ª”, carece de sustento fáctico; la “4ª” no precisa *“las prestaciones sociales dejadas de cancelar”*, en tanto que las declarativas “2ª y 3ª” y de condena “8ª” se encuentran indebidamente acumuladas, en razón a que no es posible solicitar el *“reintegro...”* y simultáneamente el pago de *“indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo ...”*, debiéndose exponer una como principal y la otra como subsidiaria, y con precisión y claridad, como lo exige el numeral 6° *ib.*

2. El numeral “12º” de hechos no indica con precisión las “*prestaciones sociales y derechos adquiridos*” a que hace alusión, exigencia del numeral 7º *ib.*

3. El fundamento jurídico invocado es insuficiente para lo que se pretende, ya que deben exponerse unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal y como lo exige el numeral 8 *ibídem.*

4. No se informó la dirección de correo electrónico del demandante y de la demandada, incumpliendo lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

